

## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Número de radicado: 2021-00353**

**Clase: Ejecutivo**

Efectuado un control de legalidad, encuentra el Juzgado que las facturas no cumplen con las exigencias formales, por la razones que a continuación se expresan:

La firma del creador es elemento esencial y común de los títulos valores. De ahí que, los artículo 625 y 626 de nuestra normatividad mercantil, expresan que la sola firma da eficacia al ejercicio de la acción cambiaria.

Por otro lado, dispone el inciso segundo del artículo 826 del Código de Comercio que *“(...) por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal (...)”*

Mismos requisitos que replica el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, en su literal d), el cual expresa que debe contener la firma digital o electrónica, como elemento para establecer su autenticidad.

Así como la constancia de acuse de recibo que indica el artículo 4 *ídem*.

De las anteriores premisas, se concluye que los cartulares, carecen de las exigencias antes mencionados, pues se encuentra ausente la firma electrónica del emisor y del obligado cambiario.

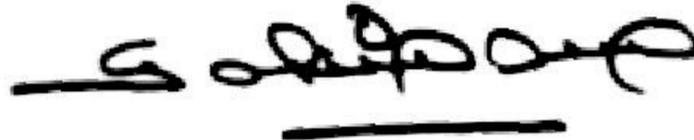
Al encontrarse ausente de estos requisitos, **se impone negar el mandamiento** de pago deprecado, pues ninguno de los documentos báculo de ejecución cumplen con los requisitos antes mencionados.

Secretaría **HAGA ENTREGA** de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose a través de los medios electrónicos autorizados.

Déjese las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
**JUEZ**